

Radicado: 2020- 00013
Demandante: Gladys Cruz Bermúdez
Demandado: Nury Cruz de Triana

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de septiembre de dos mil veinte

Dan cuenta las diligencias que el poder otorgado por la ciudadana Gladys Cruz Bermúdez, visible a folio 1 del expediente concede mandato al abogado Elías Moreno Rodríguez, y en poder visible a folio 124 del presente cuaderno brinda mandato no solo a letrado Moreno Rodríguez, sino a Katherin de los Ángeles García Rodríguez; al respecto de considera:

El artículo 75 del C.G.P. dispone:

*“DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...

En consecuencia, se reconoce personería judicial al abogado Elías Moreno Rodríguez portado de la T.P. número 26938 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante y su vez se reconoce como su apoderada sustituta la togada Katherin de los Ángeles García Rodríguez, portadora de la T.P. 153.745 del C.S.J.

Ahora bien, la letrada actuante aporta memorial en el que solicita:

i) “ Que se nos informe a mi poderdante interdicto, a su guardadora general, a la suscrita y al otro apoderado de este de todas las decisiones tomadas en relación con el proceso de la referencia”; a lo cual es menester señalar que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda veintitrés de enero de dos mil veinte notificándose por estado el veinticuatro del mismo mes y año, a lo cual la parte actora aportó escrito de subsanación y el que fundó su rechazo por competencia el diez de febrero de 2020, ordenándose remitir al Juzgado Civil Circuito de Lérica, Tolima, siendo dicha decisión notificada por estado el once del mismo mes y año, razón por la cual, se atendió el principio de publicidad que demanda las actuaciones judiciales en atención al contenido del artículo 295 del C.G.P.

Igual situación se observa respecto de la providencia calendada el nueve de marzo del presente año expedida por el Juzgado Civil Circuito de Lérica, Tolima, quien ordenó devolver el expediente a éste juzgado presentando sello de estado del once de marzo de dos mil veinte, calenda para la cual no se había decretado a emergencia sanitaria a raíz de la pandemia COVI-19, ni suspendido términos judiciales.

Finalmente, al haberse recepcionado por parte del juzgado nuevamente el expediente como consecuencia de la orden dada por el superior, este despacho consideró viable rechazar la demanda por indebida subsanación mediante proveído del diecisiete de julio del año en curso, notificada por estado el 21 de julio pasado.¹

Sin embargo, ante la solicitud de la apoderada se ordena remitir a través de correo electrónico copia de la totalidad del expediente al correo electrónico por ella reportado.

ii) Depreca “ Que asimismo se nos hagan las notificaciones personales o por estado de las decisiones, que su despacho haya tomado dentro del mentado proceso, dentro del mandato ordenado en los artículos 3, 8 y 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para efectos de conocer las decisiones tomadas en tal proceso y así poder ejercitar el derecho de defensa”; a lo cual el despacho no accede en consideración al contenido

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-guayabal-armero-/2020n1?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

040	21 DE JULIO	/documents/36695369/40416801/ESTADO+21-07-2020.pdf/e6e7e7c3-0d68-4a89-8b0d-4e86244b9ea9	2016-00184	2019-00163	2020-00013	2020-00069
-----	-------------	---	------------	------------	------------	------------

del artículos 8² Del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., como quiera que la providencia que inadmite demanda o rechaza la misma ya sea por competencia o por indebida subsanación no corresponde a las que deban notificarse personalmente, tal y como lo requiere el auto que admite demanda a la pasiva o el que ordena la notificación de entidades públicas, a manera de ejemplo, las cuales se encuentran detalladas en el código en cita.

A su vez se indica que el artículo 9³ del Decreto 806 de 2020, previó la forma en cómo debía efectuarse las notificaciones por estado, situación que guarda atinencia con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P. “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:...*”; es así, como se itera que las providencias mediante las cuales se inadmite o rechaza demanda son de las que deben notificarse por estado, al haberse proferido fuera de audiencia, situación que fue aplicada por el despacho en estados del veinticuatro de enero de dos mil veinte (inadmitir demanda) y diez de febrero pasado (rechaza demanda por competencia) y veintiuno de julio del

² “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

³ “**Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

mismo año. Razón por la cual, la parte actora contó con los términos judiciales para efectuar los respectivos reparos a las decisiones notificadas.

iii) Igualmente requiere “*Que de otra parte, para efectos de tener acceso al expediente, ordene el envío a los abogados representantes del demandante, las piezas procesales, que para el evento serían las decisiones tomadas por el Juzgado Civil del Circuito de Lérica -Tolima-, y las decisiones, que tome y haya tomado su despacho, posteriores a la decisión del citado superior jerárquico*”, atendiendo el pedimento se ordena remitir a través de correo electrónico copia de la totalidad del expediente solamente al correo electrónico suministrado por la apoderada sustituta reportado.

iv) Finalmente peticona “*Que en consideración a lo expuesto, y para el cumplimiento de esos deberes y obligaciones de las obligaciones y poderes de su cargo, que se sigan haciendo las notificaciones de las decisiones tomadas en el proceso a las direcciones y medios virtuales, de los intervinientes y a sus abogados, que anoté en el título de notificaciones, a las direcciones y lugares, de acuerdo con lo mandado en los artículos 3, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, que, sin perjuicio de esta afirmación, y lo precisado en el título de NOTIFICACIONES de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, a los sitios anotados, que desde luego, no han cambiado hasta la fecha, y que se señalan a continuación:...*”, no se accede a ello, como quiera que se recalca a la apoderada actuante, que única y exclusivamente deben ser notificadas personalmente o por correo electrónico las decisiones que el C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y la que la jurisprudencia indique “*taxativamente*”, no así toda decisión emitida por el juzgado, por tanto es deber de la togada actuante la verificación diaria de los estados publicados a través de la página de la Rama Judicial, correspondientes al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en cumplimiento de los deberes por ella aludidos como representante de los interés de la parte demandante. Y en el evento de presentar inconvenientes con la plataforma y requerir atención presencial, efectuar petición justificada al correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE

Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ